

AUTO No. 00750

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 13 de diciembre de 1999 mediante radicado DAMA No. 30480 el señor José Manuel Alférez Gómez, presento queja ante ésta Entidad por posibles problemas de contaminación ambiental producida por el establecimiento MUEBLES KATHERINE, ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá.

Que el 06 de enero de 2000, profesionales del Departamento Técnico Administrativo-DAMA, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá, en donde se realizó verificación de las actividades que allí de realizan.

Que con base en lo anterior, profesionales del Departamento Técnico Administrativo-DAMA, emitieron concepto técnico No. 831 y 832 del 10 de febrero del 2000, en el cual se concluyó que el establecimiento se encuentra incumpliendo con relación a la presión sonora permitida y por la dispersión de gases, por tal motivo emitió requerimiento para que:

-“En un término de 30 días calendario, realice las obras de insonorización necesaria para que los niveles de ruido producidos por la maquinaria de su establecimiento (Talado y Martillo) se mantengan por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma de contaminación para la zona en la cual se encuentra 65dB(A) en horario diurno”.

- “En un término de 30 días calendario realice las obras necesarias para lograr la extracción adecuada del humo en el área donde se adecúe el Bambú, para lo cual deberá implementar un sistema de ductos con una altura mínima de 15 metros desde el piso”

Que el 20 de junio del 2000, el señor José Manuel Alférez Gómez, mediante radicado DAMA No, 15060, presenta oficio informando el incumplimiento al requerimiento producto de los Conceptos Técnicos No. 831 y 832 del 10 de febrero del 2000, por

AUTO No. 00750

parte del propietario del establecimiento denominado MUEBLES KATHERINE, ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá.

Que el 11 de julio del 2000, profesionales del Departamento Técnico Administrativo-DAMA, realizaron visita de seguimiento al establecimiento denominado MUEBLES KATHERINE, ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá.

Que con base a lo anterior, Departamento Técnico Administrativo-DAMA, emitieron el Concepto Técnico No. 831 y 832 del 10 de febrero del 2000, ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá, no dio cumplimiento al requerimiento por cuanto no se realizaron las obras de insonorización.

Así mismo, emitieron el concepto técnico No. 8999 del 01 de agosto de 2000, en donde se concluyó MUEBLES KATHERINE, ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá, no dio cumplimiento al requerimiento por cuanto no se realizaron las adecuaciones necesarias para asegurar la adecuada dispersión de los gases y material particulado generado en los procesos,

Que el 30 de noviembre del 2000, la Subdirección Jurídica del DAMA, emitió Auto No. 1024 en donde dispuso formular cargos a la señora Miryam Pinilla en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES KATHERINE, ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá, por generar contaminación auditiva y atmosférica, con base en el requerimiento No. 5140 del 06 de marzo del 2000.

Que el 17 de julio de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá, donde se verificó que la empresa forestal denominado MUEBLES KATHERINE, terminó su actividad en esta dirección. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 460 de la misma fecha.

Que con base a lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron el concepto técnico No. 06370 del 11 de septiembre de 2013, donde se concluyó que:

-El establecimiento denominado MUEBLES KATHERINE cuya representante legal es la señora Miryam Pinilla, ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá, actualmente no funciona en la dirección registrada en el expediente 2000-08-2039.

- "Una vez consultada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá RUE se encontró información del establecimiento

AUTO No. 00750

denominado MUEBLES KATHERINE, en donde se evidenció que la matrícula mercantil se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá, ya no funciona el establecimiento de comercio “MUEBLES KATHERINE”, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 00750

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible establecer la plena identificación del presunto infractor, y que también de acuerdo con el concepto técnico No. 06370 del 11 de septiembre de 2013, el establecimiento de comercio denominado “MUEBLES KATHERINE” ubicado en la carrera 72 No. 77 A-10 del Barrio Bonanza de la Localidad de Engativá, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-2000-08-2039**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-2000-08-2039**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00750

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-2000-08-2039

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/11/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C: 41763525	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1358 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------